

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 064

Panamá, 21 de enero de 2011

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El licenciado Teófanos López Ávila, en representación de **Carlos Augusto Ramos Villa**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 329 de 19 de agosto de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Gobierno y Justicia (hoy Ministerio de Seguridad Pública)**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto, por tanto, se acepta. (Cfr. foja 500 del expediente administrativo).

Segundo: Es cierto, por tanto, se acepta.(Cfr. fojas 40 y 41 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta.(Cfr. fojas 21, 40 y 41 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 41 del expediente judicial).

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Undécimo Primero: Es cierto, por tanto, se acepta. (Cfr. expediente administrativo).

II. Disposiciones jurídicas que se estiman infringidas.

El apoderado judicial del demandante alega que los actos acusados infringen de forma directa, por omisión, las siguientes disposiciones legales:

A. Los artículos 109 (numerales 1 y 7), 117, 118, 122, 123 y 126 de la ley 18 de 3 de junio de 1997, orgánica de la Policía Nacional, en los términos expuestos por el actor a fojas 7 a 10 del expediente judicial;

B. Los artículos 14, 36, 56, 97, 107, 132 y 135 del decreto ejecutivo 204 del 3 de septiembre de 1997, por el cual se expide el reglamento de disciplina de la Policía Nacional, según se lee en las fojas 11 a 14 del expediente judicial; y

C. Los artículos 102, 214, 272 y 388 del decreto ejecutivo 172 del 29 de julio de 1999, por el cual se desarrollan los capítulos VI y VII, Secciones Primera, Segunda y Tercera, Cuarta y Quinta; y el capítulo VIII de la ley 18 de 3 de junio de 1997, de la forma indicada por el actor en las fojas 15 a 17 del expediente judicial.

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

La acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención está dirigida a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del decreto de personal 329 de 19 de agosto de 2009, por el cual el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia (hoy Ministerio de Seguridad Pública), removió a Carlos Augusto Ramos Villa del cargo de cabo primero, posición 15783, que éste

ocupaba en la Dirección de Investigación Judicial, y que como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la autoridad demandada lo reintegre a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su remoción hasta el momento del reintegro. (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

No obstante, esta Procuraduría observa que, a través del citado decreto, la entidad demandada procedió a destituir al actor, a partir del 20 de agosto de 2009, como producto de su participación en hechos ocurridos el 19 de agosto del 2009, en los que un grupo de miembros de la Policía Nacional realizó actos en contravención de lo dispuesto en el artículo 311 de la Constitución Política de la República. (Cfr. foja 40 y 41 del expediente judicial).

Al ser notificado de dicha decisión, el accionante presentó un recurso de reconsideración en contra del acto acusado, el cual dio lugar a la expedición del resuelto 1066-R-631 de 20 de noviembre de 2009, por cuyo conducto la entidad demandada dispuso mantener en todas sus partes el acto recurrido. (Cfr. fojas 21 y 22 del expediente judicial).

Como consecuencia de este hecho, la parte actora ha presentado ante esa Sala la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, cuyos cargos de infracción procedemos a analizar seguidamente de manera conjunta, debido a la íntima relación que tienen entre sí.

El recurrente sustenta los cargos de infracción que expone en el libelo de la demanda, partiendo del argumento que ostenta la categoría de funcionario público de la Carrera Policial, toda vez que, según afirma, ingresó a la institución el 1 de mayo de 1995, fecha anterior a la de la reglamentación de la ley 18 de 1997; circunstancia ésta que de acuerdo a lo previsto en el artículo 102 del decreto ejecutivo 172 del 29 de julio de 1999 que reglamenta la citada ley orgánica de la Policía Nacional, le permitió adquirir de forma automática esa condición, de ahí

que, a su juicio, goce de estabilidad en el cargo, con todos los efectos legales derivados de tal condición.(Cfr. foja 15 del expediente judicial).

También señala el actor, que al emitirse el acto administrativo demandado se violentaron las normas del debido proceso legal, puesto que no se le brindó la oportunidad de defenderse ni de presentar las pruebas que acreditaran su disconformidad con la decisión adoptada en detrimento de sus derechos. (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Al efectuar un juicio valorativo de las constancias visibles hasta ahora en el expediente judicial, esta Procuraduría estima pertinente advertir que, contrario a lo que afirma en su escrito de demanda, el demandante no estaba amparado por la Carrera Policial establecida por la ley 18 de 1997 y, en consecuencia, tampoco gozaba de estabilidad en el cargo que desempeñaba al momento de su desvinculación de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional.

En efecto, el accionante no gozaba esa condición ya que, según se observa, antes de la entrada en vigencia de la citada ley 18 de 1997, aquél prestó servicios en otra entidad de seguridad pública distinta a la Policía Nacional.

Ello es así, ya que Carlos Augusto Ramos Villa inició labores en la Policía Técnica Judicial el 1 de mayo de 1995, y laboró en ella durante el período comprendido entre 1995 y 2007; año en el que desapareció esta entidad de investigación por disposición de la ley 69 de 27 de diciembre de 2007, la que, a su vez, creó la Dirección de Investigación Judicial, como dependencia adscrita a la Policía Nacional; institución esta en la que Ramos Villa continuó prestando servicios con el rango de cabo primero, hasta la fecha de su remoción, hecho ocurrido el 19 de agosto de 2009.(Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Con respecto a la posibilidad que el demandante haya adquirido la estabilidad en el cargo producto de los años de servicios prestados en las entidades en las que laboró, este Despacho estima que, aunque es cierto que las

leyes 16 de 1991 y 69 de 2007 contemplan en sus artículos 49 y 21, respectivamente, el reconocimiento de este derecho a favor de parte del personal que laboró en las mismas, lo cierto es que Carlos Augusto Ramos Villa no llegó a gozar de estabilidad en el cargo, puesto que no reposa en autos evidencia alguna que permita establecer que su ingreso a la Policía Técnica Judicial o a la Dirección de Investigación Judicial, se produjera a través de un procedimiento de selección realizado sobre la base de un sistema de méritos, tal como lo exigía el artículo 3 de la resolución 25-94 de 15 de noviembre de 1994, por la cual se aprobó el reglamento interno de la Policía Técnica Judicial, el cual disponía, cito: “...La selección del personal para ingresar a la Policía Técnica Judicial se hará mediante concurso de antecedentes, por estudios realizados, exámenes teóricos prácticos y específicos, según la naturaleza del cargo que se trate, entrevistas y pruebas psicológicas, a fin de detectar rasgos, méritos y conocimientos requeridos”; situación que le hubiera garantizado la estabilidad en el cargo. Por tanto, la Policía Nacional no podía reconocerle tal derecho, de ahí que sea un hecho cierto que al momento de su ingreso a esta entidad el recurrente no gozaba de este beneficio laboral.

A juicio de esta Procuraduría, el derecho a la estabilidad en el cargo que se reconoce a favor de quienes adquieran de manera automática el estatus de funcionario de carrera policial, de conformidad con los artículos 102 y 103 del decreto ejecutivo 172 del 29 de julio de 1999, el primero de los cuales se aduce infringido, sólo podría haberlo adquirido el interesado, en este caso Carlos Augusto Ramos Villa, si hubiera sido nombrado en la Policía Nacional antes de las fechas en que entraron a regir la ley orgánica de la institución y su respectiva reglamentación; tal como se infiere de la lectura del citado artículo 102 que a la letra dice: “Los policías que hayan sido nombrados antes de aprobada y

reglamentada esta ley, adquirirán su estatus de manera automática”; circunstancia esta que el actor no ha acreditado en el presente proceso.

Para efectos del tema que nos ocupa, es importante destacar que los policías que ingresaron a otros estamentos de seguridad pública no adscritos a la Policía Nacional, no gozan de este beneficio, salvo que se hubieren incorporado a la respectiva entidad, en este caso la desaparecida Policía Técnica Judicial, reestructurada actualmente como Dirección de Investigación Judicial, a través de un proceso de selección fundamentado en el sistema de méritos.

En relación con lo antes señalado, este Despacho estima que la decisión adoptada por la autoridad demandada al expedir el decreto de personal objeto de amparo, halla pleno sustento en la potestad discrecional que le otorga el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución Política, en virtud de la cual se le confiere al Presidente de la República y al ministro del ramo respectivo, la potestad de nombrar y separar a los directores y demás miembros de la Policía y disponer de estos servicios.

En atención a lo previsto por esta norma de rango constitucional, estimamos que al no estar sujeto a las normas de la Carrera Policial prevista en la ley 18 de 1997, Carlos Augusto Ramos Villa, en todo caso estaba supeditado a la potestad constitucional otorgada al Órgano Ejecutivo para removerlo del cargo y, por tal razón, éste no tenía que recurrir al agotamiento de un proceso sancionador como mecanismo idóneo para llevar a efecto su remoción del cargo que ocupaba en la Dirección de Investigación Judicial.

Al pronunciarse sobre el fondo de un caso similar al que nos ocupa, esa Sala en sentencia de 27 de abril de 2010 manifestó lo siguiente:

“...

Ciertamente se observa que, en el caso de la señora YOLANDA RAQUEL JUSTAVINO DE BLANCO, la remoción del cargo de Oficinista III, fue causada en ejercicio de una atribución discrecional de la

autoridad nominadora, que consiste en la potestad de que quien nombra o aprovisiona un destino público es el ente u organismo que, generalmente, también tiene la facultad de declarar la cesantía o remoción en dicho cargo.

La Sala aprecia que en el expediente no reposa elemento de prueba alguno, que apoye el derecho de estabilidad de la recurrente, en el puesto público del cual fue cesada, ni tampoco que haya ingresado a la función oficial a través de concurso cumpliendo con los requisitos previstos en el régimen de carrera o Ley Especial respectiva, que establezca un fuero a su favor, habilitándola para fungir en el servicio público *sine die* o por un período determinado.

...

Conforme a lo expuesto, no se producen las vulneraciones de ilegalidad adjudicadas al acto administrativo impugnado, ni existe mérito para acceder a las declaraciones incorporadas al libelo de demanda.

Por consiguiente, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Resuelto N° 097 de 30 de abril de 2007, ni su acto confirmatorios, ambos dictados por el Director General del Registro Público; y en consecuencia, NIEGA las demás declaraciones pedidas...”

Debido a las consideraciones que preceden, solicitamos respetuosamente a los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declarar que NO ES ILEGAL el decreto de personal 329 de 19 de agosto de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia(hoy Ministerio de Seguridad Pública), ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se nieguen el resto de las pretensiones de la parte actora.

Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por esa Sala e incorporado al presente proceso, se aducen como pruebas documentales: a) la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos del Ministerio de Seguridad Pública; y b)el informe DIJ-01-930-09 de 19 de agosto de 2009, elaborado por la Dirección de

Investigación Judicial de la Policía Nacional, que consta en los archivos de dicha Dirección.

Fundamento de Derecho.

Negamos el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 826-10